

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1628

11 de junio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

#### LEY

Para añadir unos nuevos Artículos 1.35-B., 1.51-A, 1.51-B y 1.51-C, enmendar los incisos (a), (b), y (c) y añadir un inciso (f) al Artículo 12.05., enmendar el inciso (e) del Artículo 12.06. y añadir unos incisos (l), (m) y (n) al Artículo 12.07. de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsitos” a los fines de aclarar ciertas disposiciones sobre las estaciones de inspección; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar en buenas condiciones mecánicas, para que no constituyan una amenaza para la seguridad pública. Además, requiere que todo vehículo transite por las vías públicas equipado con el sistema de control de emisiones de gases.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, tiene la facultad de establecer estaciones para realizar inspecciones, con el propósito de evaluar las condiciones de los vehículos que transitan por nuestras vías. A dichos efectos, resulta imperioso aclarar las figuras del inspector autorizado, los proveedores de servicios de estaciones de inspecciones y el equipo de inspección, de manera que no exista espacio

para distintas interpretaciones y se cumpla con la Ley. Estas inspecciones se realizan con el propósito de que se cumpla con la seguridad en las calles, así como con regulaciones estatales y federales, específicamente en cuanto a emanaciones de gases, una nueva iniciativa relacionada con los esfuerzos para evitar el calentamiento global.

De la misma forma, mediante la presente Ley se adicionan actos ilegales y sus penalidades para aquellas personas que evaden de forma ilegal las inspecciones. Particularmente, en el caso de que una persona simule ser proveedor de servicios, se incluye una penalidad no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Así también, una persona que intencionalmente, produzca una conducta con el propósito de defraudar o impedir la medición o evaluación correcta del vehículo, se expone a una pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

En atención a todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de aclarar la figura del inspector autorizado, de proveedores de servicios a estaciones de inspección y del equipo de inspección de vehículos de motor; así como establecer nuevas disposiciones en cuanto a actos ilegales y sus penalidades en la inspección de vehículos en Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.35-B a la Ley 22-2000, según  
2        enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que  
3        lea como sigue:

4        *“Artículo 1.35 -B. Distancia radial*

5        *“Distancia radial” Significará la medida existente entre dos objetos con ubicación*  
6        *distinta.”*

1 Sección 2.- Se añaden unos nuevos Artículos 1.51-A, 1.51-B y 1.51-C, a la Ley 22-  
2 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto  
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “CAPÍTULO I.- TÍTULO DE LA LEY Y DEFINICIONES

5 Artículo 1.01- Título Corto.

6 ...

7 Artículo 1.51.- Inspección de vehículos de motor.

8 ...

9 *Artículo 1.51 A.- Inspector autorizado.*

10 *“Inspector autorizado” Significará toda persona autorizada por el Secretario para realizar*  
11 *inspecciones de vehículos de motor, y que por cuyos servicios podrá recibir el pago de*  
12 *honorarios.*

13 *Artículo 1.51- B.- Proveedores de servicios a estaciones de inspección.*

14 *“Proveedor de servicios a estaciones de inspección” Significará toda persona autorizada*  
15 *por el Secretario para proveer servicios de asesoría técnica, sistemas de información,*  
16 *instalación o mantenimiento de equipo de motor o cualquier otro servicio o producto*  
17 *relacionado con el establecimiento u operación de una estación de inspección, y por cuyos*  
18 *servicios podrá o no recibir el pago de honorarios o algún otro tipo de remuneración*  
19 *económica.*

20 *Artículo 1.51-C.- Equipo de inspección de vehículos de motor.*

21 *“Equipo de inspección de vehículos de motor” Significará toda máquina, código de*  
22 *programación o artefacto, utilizado por las estaciones de inspección, con la autorización del*

1 *Secretario, para llevar a cabo las inspecciones, expedir las certificaciones de inspección y*  
2 *aprobación, o las certificaciones concediendo un periodo de gracia para la corrección de las*  
3 *deficiencias, llevar y remitir los récords sobre las inspecciones que practique, y para realizar*  
4 *cualquier otra función necesaria para el establecimiento u operación de las estaciones de*  
5 *inspección, según el Secretario requiera por reglamento.*

6 *Asimismo, cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se entienda como una*  
7 *limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para transmitir data por vía alámbrica o*  
8 *inalámbrica, sistemas de baterías, medidores de niveles de contaminantes, sensores y*  
9 *cualquier otro componente mecánico o de programación que sea necesario para realizar la*  
10 *inspección de vehículos de motor, transmitir la información y expedir el certificado de*  
11 *inspección, según el Secretario requiera por reglamento.”*

12 Sección 3.- Se enmiendan los incisos (a), (b), y (c), y se añade un nuevo inciso  
13 (f) al Artículo 12.05. de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de  
14 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 12.05.- Designación de estaciones oficiales de inspección.

16 Con relación a la designación de estaciones oficiales de inspección, se seguirán  
17 las normas siguientes:

18 (a) El Secretario podrá conceder autorización a personas o entidades privadas  
19 para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos, según en  
20 esta Ley se dispone, y para la expedición de cualquiera de los certificados  
21 oficiales dispuestos en esta Ley sobre dicha inspección y la condición  
22 mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados, así como los marbetes

1 que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación de los permisos  
2 de los vehículos de motor. En tal caso, el Secretario proveerá a las personas  
3 que operen dichas estaciones, las instrucciones pertinentes sobre la manera de  
4 realizar la inspección, y les suministrará los formularios y cualesquiera otros  
5 materiales que estime necesarios para la expedición de dichos certificados, y  
6 los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación de  
7 los permisos de los vehículos de motor, los cuales, se expedirán a nombre del  
8 Secretario de Hacienda. La autorización para operar una estación oficial de  
9 inspección será válida por un periodo de **[un año]** *dos años* a partir de su  
10 otorgamiento, y podrá ser renovada por el mismo término, subsiguiente.

11 (b) La solicitud para operar una estación de inspección se hará por escrito en un  
12 formulario oficial, y la misma no será concedida por el Secretario a menos que  
13 el solicitante demuestre tener el equipo adecuado y los **[mecánicos de**  
14 **inspección]** *inspectores autorizados* necesarios para realizar las referidas  
15 inspecciones en forma competente y responsable. El Secretario exigirá como  
16 condición para la concesión del permiso el pago de un derecho anual de  
17 treinta (30) dólares por concepto de **["Certificado de Estación Oficial de**  
18 **Inspección"]** *Certificado de Inspector Autorizado*, y de seis (6) dólares por  
19 concepto de **["Certificado de Mecánico"]** *Certificado de Inspector Autorizado*, y  
20 la prestación de una *póliza o fianza no menor de sesenta mil (60,000) dólares* que  
21 responda de los daños y perjuicios que sufra cualquier vehículo de motor

1 como resultado de la culpa o negligencia del solicitante, sus agentes o  
2 empleados, al someter dicho vehículo a inspección.

3 (c) El Secretario supervisará e inspeccionará, cuantas veces sea necesario, las  
4 estaciones de inspección a los fines de asegurarse que las mismas están  
5 operando correctamente y cumpliendo con las disposiciones de esta Ley, *así*  
6 *como las leyes federales sobre emisión de gases y los reglamentos correspondientes.*

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) *Cada estación de inspección deberá estar ubicada a una distancia radial igual o mayor*  
10 *a cinco (5) millas con relación a la ubicación de cualquier otra estación de inspección*  
11 *sin excepción. Lo dispuesto en este inciso no servirá de impedimento para la*  
12 *renovación de aquellos permisos concedidos a una estación de inspección previo a la*  
13 *vigencia de esta enmienda."*

14 Sección 4.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 12.06. de la Ley 22-2000, según  
15 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que  
16 lea como sigue:

17 "Artículo 12.06.-Operación de las estaciones de inspección.

18 La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de conformidad  
19 con los siguientes procedimientos:

20 (a)...

21 ...

1 (e) El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la  
2 que no será menor de doce (12) dólares, ni excederá los veinte (20) dólares. *En el*  
3 *caso de que vehículos que el Departamento catalogue como vehículos pesados, que excedan*  
4 *un peso de diez mil y una (10,001) libras, el Secretario fijará la cantidad que se habrá de*  
5 *pagar por cada inspección, la que no será menor de doce (12) dólares, ni excederá los*  
6 *cuarenta (40) dólares. Las sumas que por este concepto ingresen en las estaciones*  
7 *de inspección que sean establecidas en escuelas vocacionales, conforme los*  
8 *dispuesto en el Artículo 12.04 de esta Ley, ingresarán al Fondo General. El*  
9 *Secretario queda autorizado a cobrar a las Estaciones Oficiales de Inspección la*  
10 *cantidad excedente de los [diez (10)] cinco (5) dólares por cada certificación de*  
11 *inspección que éstas expidan y a establecer el procedimiento para tales*  
12 *propósitos.*

13 (f) ...”

14 Sección 5.- Se añaden unos nuevos incisos (l), (m), (n) al Artículo 12.07 de la  
15 Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de  
16 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 12.07.-Actos ilegales y penalidades.

18 (a)...

19 ...

20 (l) *Toda persona que simule estar autorizada como proveedor de servicios en estaciones*  
21 *oficiales de inspección y certificare haber instalado, actualizado o reparado el equipo de*  
22 *inspección de vehículos de motor, o haber prestado cualquier otro servicio necesario para*

1 *establecer u operar una estación oficial de inspección sin estar debidamente autorizado*  
2 *para ello por el Secretario, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada*  
3 *con pena de multa no menor de quinientos (500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.*

4 *(m) Toda persona que intencionalmente, altere, interfiera u obstruya el equipo de*  
5 *inspección de vehículos de motor, o el vehículo de motor objeto de inspección, con el*  
6 *propósito de defraudar o impedir la medición o evaluación correcta del vehículo de motor*  
7 *en el proceso de inspección, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera será*  
8 *sancionada con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil*  
9 *(10,000) dólares.*

10 *Para fines de este Artículo se considerará como una alteración, interferencia u*  
11 *obstrucción, todo acto efectuado a cualquier equipo de inspección de vehículos de motor o*  
12 *a cualquier vehículo de motor objeto de inspección consistente en:*

13 *(1) Cambios, alteraciones, modificaciones, conexiones o desconexiones de cualquier tipo de*  
14 *inspección de vehículos de motor cubierto por este Artículo.*

15 *(2) Cambios, alteraciones, modificaciones, conexiones o desconexiones de cualquier pieza,*  
16 *parte, código de programación, elemento o componente de cualquier equipo de*  
17 *inspección de vehículos de motor o cualquier vehículo de motor objeto de inspección.*

18 *(3) La remoción o instalación de cualesquiera códigos de programación, mecanismos,*  
19 *artefactos, componentes, piezas o elementos ajenos o extraños, a cualquier equipo de*  
20 *inspección de vehículos de motor o a cualquier vehículo de motor objeto de inspección,*  
21 *en su estado normal u original.*

1 (4) O que tenga el efecto de modificar o alterar el funcionamiento adecuado y correcto de  
2 los mismo, o la medición veraz o certera de las condiciones mecánicas, de los niveles de  
3 emisiones de contaminantes o del funcionamiento de los sistemas de control de  
4 emisiones de contaminación del vehículo.

5 (5) O que vaya dirigida a provocar una lectura o medición falta, alterada, engañosa o  
6 simulada de las condiciones mecánicas, de los niveles de emisiones de contaminantes,  
7 de los sistemas de control de emisiones de contaminantes o del funcionamiento  
8 adecuado del vehículo en conformidad con las disposiciones de esta Ley.

9 La conducta constitutiva de delito dispuesta en este Artículo comprenderá, además, la  
10 alteración, interferencia, u obstrucción del Sistema de computadoras, base de datos o  
11 telecomunicación de la Estación de Inspección de Vehículos de Motor, con la intención de  
12 defraudar, o impedir la medición o evaluación correcta del vehículo de motor en el proceso  
13 de inspección.

14 (n) Toda persona que tenga en su posesión cualquier herramienta, instrumento u objeto  
15 diseñado, adaptado o utilizado para de alguna forma, alterar, interferir u obstruir o  
16 similar, en el proceso de inspección de vehículos de motor, las condiciones mecánicas, los  
17 sistemas de control de emisiones de contaminantes y el funcionamiento adecuado de un  
18 vehículo de motor, con intención de cometer dicha simulación incurrirá en delito menos  
19 grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa no menor de quinientos  
20 (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares."

21 Sección 6.- Reglamentación.

1           Se concede sesenta (60) días naturales al Secretario del Departamento de  
2   Transportación y Obras Públicas para atemperar o promulgar aquella  
3   reglamentación, orden administrativa, circular o boletín informativo que se entienda  
4   para implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

5           Sección 7.- Separabilidad

6           Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o  
7   inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia  
8   dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se  
9   limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

10          Sección 8.- Vigencia

11          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.